



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

WILLIAM RENGIFO PEÑA

En contra de

UGPP

Radicación No. 76001-31-05- **004-2021-00572-01**

AUDIENCIA N° 129

En Cali, a los 14 días del mes de JULIO 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 14 JULIO 2023

Le corresponde a la corporación resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la UGPP en contra del **numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 1780 del 29 de julio de 2022** por medio del cual la autoridad judicial decretó la medida ejecutiva de embargo dentro del proceso ejecutivo donde se pretende la cristalización efectiva de unas diferencias pensionales de vejez tras ordenarse en sentencia la reliquidación de la pensión del actor dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la ejecutada, por las costas procesales y las causadas o que se llegaren a ordenar en este de ejecución. Dicha orden de embargo de dineros se ordenó sobre los dineros que la ejecutada posea en las cuentas que posea, inclusive en las que cuenten con mandato de inembargabilidad, pues consideró el juez de instancia que al tratarse del cumplimiento de una sentencia donde están involucrados derechos laborales y de la seguridad social, hay lugar a su incautación.

Apelación Ugpp:

i) La oposición de la entidad ejecutada a la medida ejecutiva de embargo se materializa afirmando que su afirmación de no ser procedente el embargo de las cuentas de la entidad, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 594.1 del CGP: “**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y

recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”,

ii) teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada, es necesario precisar que, el presupuesto General de la Nación se compone de: 1. EL PRESUPUESTO DE RENTAS, 2. PRESUPUESTO DE GASTOS O DE LEY DE APROPIACIONES,

iii) las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política,

iv) En ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994,

v) se puede apreciar que los dineros de la demandada NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable,

vi) Cabe señalar que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas,

vii) La cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo,

viii) Los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La decisión Apelada debe Confirmarse, son razones: No atacarse las contundentes excepciones de inembargabilidad planteadas,

En efecto, lo planteado exige señalar de manera delantera la cierta apelabilidad de esa providencia conforme la normativa adjetiva social (**Art.65.7 CPTSS**), por lo que sigue anotar para el examen de rigor, el derrumbe de la pretensión del recurso, lo que tiene lugar dada la infecundidad del ataque propuesto en contra de la materialidad del mandamiento de pago, dado que se postula la general, abstracta y absoluta inembargabilidad de los dineros oficiales dispuestos para satisfacción de los derechos de los connacionales y las obligaciones del Estado, situación que de ninguna manera tiene recibo en el ordenamiento patrio

nacional, al desconocerse con tal actitud defensiva el brillo jurídico de las excepciones que sobre el tópico reconoce como existente la carta de derechos superiores desde su preámbulo así como la jurisprudencia constitución nacional, lo que tiene raíz precisamente en la consecución de la paz social, pues se consagra en ellas como derecho fundamental el del debido proceso en toda actuación procesal y administrativa, el que en materia de ejecución de decisiones judiciales hace imperar su efectiva materialidad, lo cual no tendría realidad si no se llevan o conducen las conductas oficiales al éxito de las normas que consagran tales derechos y obligaciones, es decir, propender por su plena efectividad.

No es de menor importancia señalar que la ejecución que nos ocupa también tiene involucrado o hace relación directa con el ejercicio directo de la profesión de abogado, el que para nada es ajeno o está exento de la protección constitucional al trabajo, nótese para ello que de lo que aquí se trata es de la satisfacción de las agencias en derecho, las que conforme a la legislación vigente se deben establecer conforme al rito procesal (**Art 366.4 CGP**).

Con todo, es menester indicar que en materia laboral la jurisprudencia especializada también se ha pronunciado respecto del brillo de los derechos reconocidos, veamos:

Radicación 45470- STL18606-2016 del 14 de diciembre de 2016

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

...

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Así pues, al ser las acreencias pendientes por pagar, derechos pensionales que son de carácter fundamental, se procede a acompañar la embargabilidad de los dineros de la entidad ejecutada, quien precisamente tiene a su cargo el pago de esas mesadas del demandante, pues el crédito aquí ejecutado responde a las obligaciones a su cargo para con el ejecutante, razón para exculparse de la inembargabilidad de los recursos públicos, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia en diferentes providencias, como la **sentencia C-539 de 2010**, veamos:

Sentencia C-539 de 2010:

5.4.2. Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas^[28]; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias^[29]; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible^[30].

4

Sentencia C-1154 de 2008:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Pensar en contrario, es desconocer la efectividad de los derechos laborales y pensionales de los trabajadores y pensionados, fincado en el principio de inembargabilidad, razón por la cual, en los términos de la Corte Constitucional, es procedente el embargo de esos dineros, lo que da lugar a acompañar la decisión de instancia, siendo importante destacar las varias sentencias de exequibilidad referentes a la embargabilidad excepcional de los dineros oficiales, (su 546 de 1992 y 354 de 1997.)

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutado apelante a favor de la demandante. Se fijan las agencias en \$250.000.
- 3. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

5

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA